



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-001-2022-00103-01
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” Nit. 860.003.020-1
DEMANDADA	LUZMAR LUBO OÑATE C.C. 49.688.240
VINCULADO	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS “ACEFIN” Subdirectiva Riohacha

Riohacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 015)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual pasó al Despacho el día seis (6) de marzo del año en curso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” mediante apoderada judicial, instauró proceso Especial contra **LUZMAR LUBO OÑATE**, pretendiendo que se declare que la demandada se encuentra amparada por la garantía del Fuero Sindical, se declare la existencia de la justa causa alegada para dar por terminado el contrato de trabajo, se ordene el levantamiento del fuero sindical y en consecuencia, se autorice el despido.

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00103-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Ddte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Dddo: LUZMAR LUBO OÑATE
Decid: Sentencia de segunda instancia

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la señora LUZMAR LUBO OÑATE se vinculó como trabajadora de la sociedad demandante, el 20 de septiembre de 1988 mediante contrato de trabajo a término indefinido y actualmente desempeña el cargo de ASESOR INTEGRAL DE SERVICIOS en esta ciudad.

2.1.2. Que la demandada se encuentra afiliada a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN" en donde hace parte integrante de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Riohacha ostentando el cargo de Secretaria de Seguridad Social, elección que fue comunicada el 21 de diciembre de 2017, la cual se encuentra vigente para el momento de presentación de la demanda.

2.1.3. Que la Asociación Colombiana de Entidades Financieras "Acefín" se encuentra inscrita ante el Ministerio de Trabajo como una organización sindical de primer grado y de industria.

2.1.4. Que el banco tuvo conocimiento que a la señora LUZMAR LUBO OÑATE le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante Resolución SUB15562 del 21 de enero de 2022 y fue incluida en nómina de pensionados desde febrero de 2022, por lo que actualmente percibe las mesadas pensionales.

2.1.5. Que la demandada no informó a la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez y su inclusión en la nómina de pensionados, la cual es de carácter económica de tracto sucesivo y vitalicia.

2.1.6. Que la justa causa de terminación del contrato de trabajo que se configuró respecto de la accionada, puede ser aducida en cualquier momento por la naturaleza sucesiva de la pensión de vejez.

2.1.7. Que mediante comunicación del 6 de abril de 2022, se informó a la demandada la decisión en suspenso de terminar el contrato de trabajo con justa causa.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 28 de septiembre de 2022¹ y se dispuso la notificación a la demandada y a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN" Subdirectiva Riohacha.

¹ Folio 301 y 302 Cdo. Primera Instancia

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00103-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Ddte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Dddo: LUZMAR LUBO OÑATE
Decid: Sentencia de segunda instancia

3.1.2. La demandada LUZMAR LUBO OÑATE, a través de apoderado contestó la demanda aceptando los hechos frente a la relación laboral y el fuero sindical, sin embargo en cuanto a la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo asegura que no ha tramitado ante COLPENSIONES la pensión, ni tampoco lo ha autorizado, dado que no le ha sido notificado el acto administrativo. Por lo anterior, se opuso a las pretensiones alegando que no puede aceptarse el despido como justa causa, dado que no existe a la fecha acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez que se encuentre en firme y si existiere no le ha sido notificada. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: "LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, TEMERIDAD Y MALA FE Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

3.1.3. La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN" y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN" SUBDIRECTIVA RIOHACHA, fueron notificados a través de los correos electrónicos acefinsindicatoacefin@hotmail.com y mindinaflor@gmail.com, pero guardaron silencio.

3.1.4. La audiencia especial se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2022, en la cual se decretaron las pruebas. No se plantearon excepciones previas.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que AUTORIZÓ al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) para que proceda al levantamiento del fuero sindical que ostenta la señora LUZMAR LUBO OÑATE y en consecuencia, autorizó a la demandante dar por terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Sustentó su decisión indicando que de acuerdo a la prueba documental obrante en el expediente se acredita la calidad de aforada de la parte demandada y se encuentra acreditado el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2022, en la que se le autorizó el ingreso a la nómina de pensionados a partir del mes de febrero de 2022, además de un oficio de fecha 16 de abril de 2022 dirigido a la demandante, en la que le indica conocer sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que da por terminado el contrato de trabajo, lo cual constituye una justa causa para levantar el fuero sindical.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolver el grado jurisdiccional de

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00103-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Ddte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Dddo: LUZMAR LUBO OÑATE
Decid: Sentencia de segunda instancia

consulta dado que la decisión fue adversa a la parte demandada, en este caso la trabajadora.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.2. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 3 del C.P.T. y S.S.

5.3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente la justa causa del despido por reconocimiento de la pensión de vejez y la autorización del levantamiento del fuero sindical.

5.4. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo consultado, toda vez que se encuentra acreditada la justa causa para el despido y consecuentemente para el levantamiento del fuero sindical.

5.5. Fundamento normativo

El artículo 38 de la Carta Magna establece como derecho fundamental la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Específicamente, los trabajadores y empleadores tienen, conforme lo expresa el artículo 39 ibídem, el derecho fundamental «a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado», por lo que sin lugar a dudas se trata de una garantía de rango constitucional reconocida tanto a los empleados del Estado, como a los particulares, con las excepciones taxativamente previstas por la ley – párrafo 1 de la Ley 584 de 2000-, a quienes se les ha conferido el mandato de gestionar el mejoramiento de las condiciones laborales del grupo al cual representan, convirtiéndose en los voceros naturales de la organización sindical.

Aunado a lo anterior, constituye un derecho que guarda íntima relación con el de asociación sindical como quiera que su reconocimiento persigue fundamentalmente garantizar el ejercicio de este derecho constitucional, pues es notorio que sólo protegiendo a través del fuero a los líderes sindicales se asegura el ejercicio del derecho de asociación, de negociación colectiva y de huelga, previstos en los artículos 39, 55 y 56 de la Carta Magna, al igual que se cumplen convenios internacionales

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00103-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Ddte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Dddo: LUZMAR LUBO OÑATE
Decid: Sentencia de segunda instancia

como el 87 de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, ratificado por la Ley 26 de 1976, conformando el bloque de constitucionalidad.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976, relativo a la «libertad sindical y la protección del derecho de sindicación», también consagra el derecho de asociación sindical cuando en su artículo 2° establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar sus estatutos.

En tal sentido, el artículo 1° del Decreto 204 de 1957, que modificó el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció el fuero sindical como una garantía para algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales, sin que medie autorización del juez laboral quien habrá de calificar la configuración de la justa causa.

Los trabajadores que gozan de fuero sindical se encuentran relacionados en el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, advirtiéndose que según el literal c) están amparados “*Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, ... Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más; d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una comisión estatutaria de reclamos.*”

En lo que respecta al trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, éste se encuentra estatuido en el artículo 113 del C.P.T. y S.S., lo que se constituye en garantía para la preservación de la asociación y de las personas encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 C.S.T dispone que: “*el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem, esto es, la liquidación definitiva de la empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato; de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00103-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Ddte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Dddo: LUZMAR LUBO OÑATE
Decid: Sentencia de segunda instancia

5.6. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

En relación con la justa causa del despido por reconocimiento de la pensión de vejez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2509-2017 siendo Magistrado Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, radicado 45036 del 15 de febrero de 2017, conceptúo:

3º) DE LA JUSTA CAUSA DE DESPIDO POR RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003 La causal de despido por reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha generado muchas inquietudes en la medida que se trata de una «nueva» causal de terminación de las relaciones de trabajo que abarca dos grandes modalidades de vinculación laboral: (i) la contractual, propia de los trabajadores particulares y oficiales, y (ii) la legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos. Adicionalmente, nos encontramos con una disposición de derecho individual del trabajo, incorporada en una reforma del sistema de seguridad social que, para efectos de su configuración, toca aspectos del sistema pensional, lo cual hace más complejo su análisis y obliga a interpretarla con un enfoque bidimensional.

El precepto aludido, que modificó el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, prescribe:

PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Del contenido de este texto normativo se infieren pacíficamente las siguientes notas distintivas:

- (i) Se trata de una causal de terminación de los vínculos laborales de los trabajadores del sector privado y público. Por lo tanto, de esta causal puede hacer uso el Estado-empleador para finalizar la relación de trabajo de un servidor público, sea trabajador oficial o sea empleado público, y el empleador privado para finalizar el contrato laboral con su trabajador.*
- (ii) El empleador puede hacer uso de esta causal cuando al trabajador le «sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones», aspecto que debe armonizarse con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia aditiva C – 1037 de 2003, que condicionó la exequibilidad del precepto en estudio en el entendido que «además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique [al trabajador] debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente». En consecuencia, no basta con la notificación del reconocimiento de la pensión, sino que es requisito sine qua non que el trabajador sea incluido en nómina, a fin de que no exista solución de continuidad entre la fecha de su retiro y aquella en la que empieza a percibir la pensión.*
- (iii) El vocablo «podrá» que utiliza la norma en sus incisos primero y segundo denota que el retiro del trabajador por reconocimiento de la pensión de vejez entraña una decisión discrecional del empleador. Luego, no se trata de una causal de forzoso acatamiento, sino de una facultad que la ley le brinda al empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad.*

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00103-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Ddte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Dddo: LUZMAR LUBO OÑATE
Decid: Sentencia de segunda instancia

Con todo, no debe perderse de vista que en el caso de los servidores públicos no es posible «recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley» (art. 128 C.N.).

- (iv) *Es aceptable legalmente que el empleador solicite la pensión en nombre del trabajador, cuando quiera que este no lo haga dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento de los requisitos para pensionarse. Para tales efectos, el empleador cuenta con iniciativa para solicitar y tramitar en nombre de su trabajador la pensión."*

5.7. CASO CONCRETO.

La Sala advierte que en este caso, conforme a las pruebas documentales aportadas al plenario, no existe discusión alguna sobre la prestación personal del servicio por parte de la demandada y que hacía parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ENTIDADES FINANCIERAS "ACEFIN", probándose así la calidad de trabajadora aforada, tal como lo demuestran las documentales obrantes en el expediente de primera instancia.

Ahora bien, la competencia de la Sala se circunscribe al grado jurisdiccional de consulta, en cuanto la decisión fue adversa a la trabajadora, al haberse autorizado el levantamiento del fuero sindical y por ende, la terminación del contrato entre las partes.

La justa causa invocada por el BBVA COLOMBIA, se funda en el reconocimiento de la pensión de vejez a la peticionaria, según la Resolución número 2021_11368189² y que fuere solicitada por la representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. el día 28 de septiembre de 2021 en la que reconoció la pensión de vejez a la señora LUZMAR LUBO OÑATE a partir del 1 de enero de 2022, con ingreso en la nómina del periodo febrero de 2022, para ser cancelada en el BANCO DE BOGOTÁ de Riohacha.

El párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 señala que el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión, para lo cual autoriza al empleador para solicitarla en su nombre, cuando ya hubiere cumplido los requisitos para acceder a la pensión, tal como sucedió en el presente caso.

Obra igualmente en el plenario que BBVA COLOMBIA con fecha 6 de abril de 2022 COMUNICÓ a la demandada, sobre el reconocimiento de la pensión y la inclusión en nómina, advirtiéndole que ya se había cobrado la primera mesada pensional, motivo por el cual da por terminado el contrato de trabajo, conforme al numeral 14 literal A

² Folio 175 y siguientes del cuaderno No. 1

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00103-01
 Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
 Ddte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
 Dddo: LUZMAR LUBO OÑATE
 Decid: Sentencia de segunda instancia

del artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 que subrogó el artículo 62 del C.S.T., pero en atención a que goza de fuero sindical se haría efectivo el retiro, una vez proferida y ejecutoriada la sentencia que levante el fuero sindical.

De acuerdo a lo expuesto, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., podía válidamente invocar la justa causa de despido prevista en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el numeral 14 de los artículos 62 y 63 del C.S.T., dado que se encuentra acreditada que a la peticionaria le fue reconocida la pensión de vejez.

Consultada la página web del RUAF, se pudo constatar que a la señora LUZMAR LUBO OÑATE aparece como pensionada por vejez de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y su estado es activo, conforme a la siguiente captura de pantalla:

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2023-02-17

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 49688240	LUZMAR		LUBO	OÑATE	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2023-02-17

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	01/02/2019	Activo	COTIZANTE	RIOHACHA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2023-02-17

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1994-06-15	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2023-02-17

No se han reportado afiliaciones para esta persona.

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2023-02-17

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA	2006-12-01	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente		La Guajira- ALBANIA
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA	2000-05-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2023-02-17

No se han reportado afiliaciones para esta persona.

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2023-02-17

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Vejez	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2022-01-21	15562

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2023-02-17

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Si bien fue la entidad financiera fue quien adelantó el trámite para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ello no impide dar por terminado el contrato de trabajo, pues como ya se advirtió la misma norma habilita al empleador para hacerlo cuando éste no lo haga dentro de los 30 días siguientes a cuando adquirió su status pensional, aunado a que en este caso se acredita que la actora fue incluida en nómina a partir del mes de febrero de 2022 y ya fue cobrada la primera mesada pensional.

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00103-01
Proc: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Ddte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”
Dddo: LUZMAR LUBO OÑATE
Decid: Sentencia de segunda instancia

En este orden de ideas, resulta acertado sostener que el levantamiento del fuero sindical solicitado es procedente, ante el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandada, por lo que la sentencia deberá ser confirmada por ajustarse a derecho.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso Especial de levantamiento de FUERO SINDICAL adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** contra **LUZMAR LUBO OÑATE** y vinculada la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS “ACEFIN”, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eb1231c6aae512089414ccf7410cc0dc00b6fe7b1ad309e5ff28c846a3ca5b**

Documento generado en 13/03/2023 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>